JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1801/2012

ACTOR: MARÍA ALMA VELÁZQUEZ

RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR

OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ

GARCÍA

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por María Alma Velázquez Rivera, quien se ostenta como candidata del Partido del Trabajo a diputada propietaria por el principio de representación proporcional, ubicada en el lugar número cuatro de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal, en contra del acuerdo CG381/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de junio de dos mil doce, mediante el cual, entre otros aspectos, se sustituyó la fórmula de la actora, y

RESULTANDO

- **I.** Antecedentes. De lo referido por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Registro de candidatas. El veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG193/2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, entre otros, el registro de la actora como de candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional postulada por el Partido del Trabajo en el lugar cuatro de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción.
- 2. Supuesta renuncia a la candidatura. El treinta de mayo y el siete de junio del presente año, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, presentó ante dicho instituto, sendas renuncias de candidatos a diputados y senadores por ambos principios, entre ellas, la de Ana María Velázquez Rivera.
- 3. Acuerdo reclamado. En sesión extraordinaria celebrada el siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG381/2012, mediante el cual, entre otras cuestiones, acordó el registro de las candidaturas a diputadas federales de Gabriela Rodríguez Ramírez y Minerva Guadalupe Castillo Lafarja, en el lugar número cuatro de la lista postulada por el Partido del Trabajo en la cuarta circunscripción plurinominal. Dicho acuerdo fue

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil doce, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la actora promovió juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo CG381/2012 identificado en el resultando anterior.

III. Trámite y sustanciación.

- 1. Trámite y remisión del expediente. Por oficio SCG/7421/2012, de veintinueve de julio de dos mil doce, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano de mérito, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinente.
- 2. Turno a ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por auto de veintinueve de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente SUP-JDC-1801/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-6057/12.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido a fin de impugnar el acuerdo CG381/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se registró la sustitución de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional en el lugar número cuatro de la lista postulada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Precisión de los órganos responsables y actos impugnados.

En su escrito de demanda, la actora señala como responsables al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Partido del Trabajo y, como actos impugnados, respecto de la primera, el acuerdo CG381/2012, así como, del partido político referido, la ilegalidad en la que incurrió al haberla sustituido como

candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, toda vez que aduce no haber renunciado a su candidatura.

Este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado lo constituye el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral por el que la actora fue sustituida de la candidatura referida. No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión que la actora, como se advirtió, señale que el partido político es responsable y que ubique su acto como materia de impugnación, ya que propiamente se trata de una causa de pedir. Es decir, que el acuerdo del Consejo General es consecuencia de la supuesta ilegalidad del partido.

Por lo anterior, la autoridad responsable en el presente medio de impugnación es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad que emitió el acuerdo controvertido, lo que es objeto del presente juicio.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el escrito impugnativo se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que no se hubieran interpuesto dentro, de los plazos indicados en la misma.

De los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable y, que el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante los procesos electorales, se realiza considerando todos los días y horas como hábiles.

A su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, en lo conducente, que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ordenamiento.

En el caso, como ya quedó precisado, la impetrante controvierte el Acuerdo CG381/2012, emitido el siete de junio de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó diversas sustituciones de candidatos a diputados y senadores por ambos principios, solicitados por los partidos políticos y coaliciones, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de dos mil doce.

Es importante destacar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Por tanto, si en el particular la publicación del Acuerdo CG381/2012, se realizó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil doce, su notificación surtió efectos el veintitrés siguiente por considerarse hábil al estar en curso el proceso electoral federal dos mil once - dos mil doce.

De ahí que, si el acto controvertido surtió efectos el veintitrés de junio del año en curso, entonces el cómputo del plazo para controvertir el acuerdo referido, transcurrió del veinticuatro al veintisiete del referido mes y año.

En este sentido, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve fue presentada el veinticinco de julio del año en curso, como se advierte del sello de recepción que obra en el propio escrito demanda, es evidente que la presentación se hizo de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que se debe desechar de plano.

No es óbice para lo anterior, la manifestación de la actora en el sentido de que conoció del acto impugnado hasta el veintitrés de julio de dos mil doce, dado que, como se ha precisado, conforme al artículo 30, párrafo 2, en relación con el 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, como se hizo en el caso particular, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por María Alma Velázquez Rivera.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1801/2012

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO